

INSTRUCCIONES PARA EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE O GOBERNADOR DEL CONSEJO DE INDIAS

MARGARITA GÓMEZ GÓMEZ
Universidad de Sevilla

En 1787, Simón Martínez del Arroyo, secretario de la Presidencia del Consejo de Indias, dirigía a Pedro Aparici, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Indias, una instrucción sobre las “regalías” y facultades propias del presidente o gobernador de dicho Consejo. La instrucción respondía a la petición de informe reservado que el mismo oficial mayor le había efectuado con antelación y fue ampliada poco tiempo después por una segunda complementaria.

La singularidad e importancia de tales documentos me ha llevado a procurar su publicación íntegra. Las instrucciones ordenan y sistematizan las atribuciones propias del presidente o gobernador del Consejo de Indias, funciones que normalmente han pasado y pasan desapercibidas ante el protagonismo adquirido por la institución que preside como cuerpo colegiado¹. Pero además, este orden y sistematización va a ser dado no por instancias superiores o al menos parejas al propio presidente, sino por un simple empleado, el secretario de la Presidencia, cargo de confianza que fue institucionalizado para auxiliar al presidente o gobernador del Consejo en el desempeño de sus funciones.

Estas dos circunstancias justifican suficientemente la atención que el contenido de tales documentos se merecen. En otro lugar he analizado el origen y desarrollo del empleo de secretario de la Presidencia y la oficina establecida en el año 1776 para auxiliarle². A este estudio me remito para profundizar en el conocimiento de sus competencias y su evolución institucional. Las páginas que siguen, breves por necesidad, tratan simplemente de presentar el contenido de las instrucciones que se editan, reflejo de la transcendencia normativa que podían llegar a tener oficios en principio tan instrumentales como son los llamados de la pluma y, por supuesto, instantánea del papel asignado en la segunda mitad del XVIII a los presidentes o gobernadores de los Consejos, ministros muy poco atendidos pero de gran significación en la estructura polisinodial propia del Antiguo Régimen.

1. Las atribuciones del presidente o gobernador del Consejo de Indias son analizadas por R. GARCÍA PÉREZ en su obra *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. Pamplona, 1998, 59-74.

2. M. GÓMEZ GÓMEZ, “La Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias y su actuación documental”. En *XIV Congreso Internacional del Instituto de Historia del Derecho Indiano. Lima (Perú), 23-26 de septiembre de 2003*. (En prensa); también R. GARCÍA PÉREZ: *El Consejo de Indias...* ob. cit., 241-244.

En efecto, del conjunto de empleados y ministros que integraron los Consejos y otros cuerpos colegiados durante la época moderna, los presidentes o gobernadores quizás sean los menos conocidos. La mayoría de las veces, su proceder se nos presenta de forma vaga e imprecisa, al igual que las ordenanzas y disposiciones que tratan de reglar sus obligaciones³. Deducidas más que declaradas, las funciones de estos magistrados parecen querer escapar a algún tipo de norma estable. Según las épocas, pero sobre todo según las circunstancias, los presidentes se desarrollaron dentro de una amplia franja de actuación cuyos límites parecen encontrarse marcados por las dos atribuciones más significativas, a mi entender, de su empleo: ser cabeza rectora de un cuerpo colegiado, el Consejo, su coordinador y representante; y, al mismo tiempo, ejercer como la voz y la mano de la cabeza suprema, el Rey, su principal instrumento de control y también su representación más eficaz. Ambos atributos, en ocasiones contrapuestos e, incluso, enfrentados, fueron conjugados de forma diferente según la valía personal del presidente o gobernador de turno y, en especial, la mayor o menor confianza que le depositara el monarca de quien dependía. En cualquier caso, los dos estuvieron siempre presentes en su proceder.

1. De este modo, como *cabeza del cuerpo colegiado*, el presidente o gobernador del Consejo llevó a cabo importantes tareas de coordinación y dirección del trabajo de los consejeros y de la institución en su conjunto. Ya las ordenanzas de 1571 asignaban al presidente competencias en este sentido. En ellas se le atribuía la facultad de distribuir los expedientes a resolver entre los distintos consejeros (ord. 48)⁴, establecer cada

3. Las normas y ordenanzas que regulan el proceder del presidente del Consejo de Indias son tardías y a veces contradictorias. En las primeras ordenanzas del Consejo, las de 1542, no se repara en este empleo. Las segundas, de 1571, dedican al presidente en exclusiva ocho artículos (43-50), que en las terceras, de 1636, se mantienen en cantidad, ocho, aunque con diverso orden y/o contenido (69-76). Para entonces, el epígrafe que los englobaba había perdido singularidad, siendo compartido con los consejeros ("Presidente y los del Consejo"). Esta disposición se reproduce en la *Recopilación de las Indias* de 1680, que no cambia en nada la ordenanza anterior. Además de estas ordenanzas, la actividad y funciones del presidente y gobernador del Consejo de Indias fue objeto de atención en diversas disposiciones que regulaban la organización y el trabajo del Consejo en general. Este es el caso de la Real Cédula de 5 de mayo de 1597, la de 25 de agosto de 1600 o la expedida el 31 de diciembre de 1604, por citar algunas. (Véase E. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias: Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Valladolid, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, y Marcial Pons Historia, 2003, t. I, 125, 180 y 200, respectivamente)

4. Según las instrucciones que se editan, el presidente debía establecer el orden de lo que se debía consultar y acordar en la Cámara, así como dar preferencia a los negocios que debían verse en el Consejo según su nivel de tramitación. Para ello estaba dispuesto que los secretarios del Perú y de Nueva España le pasasen listas diarias donde figurara el estado en que se encontraba cada expediente (Algunas de estas listas pueden consultarse en A.G.I., Indiferente General, 905). Igualmente, el presidente debía ser informado por los secretarios del Consejo de los correos que llegaban con papeles de sus respectivas negociaciones. El método usado en la apertura de los cajones de cartas varió según las épocas y el protagonismo que se le quisiera dar a unos u otros miembros de la institución. La ya citada Real Cédula de 5 de mayo de 1597 estableció "que las cartas y despachos que binieren para mi en el Consejo las abra Juan de Ibarra (secretario), y antes que se bean en él, luego en reciuiendoles, las lleve al Presidente para que tenga entendido lo que contienen y ordene lo que convenga". Esta práctica se ratificó el 25 de agosto de 1600 cuando se añade "con que el secretario lleve al Presidente relación sumaria de lo que contienen como se mandó que lo haga, podrá el presidente ordenar se vean conforme a la calidad e importancia de los negocios, y mando que

día las diversas salas de gobierno y de justicia en que quedaría dividido el tribunal y asignar a cada una de ellas los negocios que le fueran propios según su calidad (ord. 49)⁵. En caso de duda, el presidente era el encargado de determinar si el negocio en cuestión debía verse por una u otra sala⁶, así como aquéllos que por su gravedad debían resolverse en el pleno de tres⁷. La capacidad organizativa del presidente en este sentido es notoria, de hecho él era quien evaluaba, discernía y, en definitiva, decidía el procedimiento a seguir para tramitar y resolver los negocios, algo de gran significación en un orden jurídico no legal como corresponde a la época que se está estudiando⁸.

Esta tarea de coordinación aportó al trabajo de presidente o gobernador una importante carga directiva que terminó siendo de vigilancia y control respecto al resto de los miembros y oficiales del Consejo. Así se observa, por ejemplo, en la facultad de conceder licencias a los consejeros para contraer matrimonio o para ausentarse de la Corte por enfermedad u otro motivo⁹. De igual modo, en la libertad de controlar y disponer de los fondos de Tesorería¹⁰ o, de forma similar, el tesoro de cartas de la institución, el llamado archivo secreto del que también posee y cede su llave¹¹.

Su representatividad se plasma gráfica y simbólicamente en ser el presidente o gobernador el primero en suscribir los documentos expedidos por el Consejo e iniciar, igualmente, la línea de suscripciones con las que se validaban las consultas, documento a través de los cuales, el Consejo exponía su parecer al monarca para recabar su

el presidente me avise lo que contienen los despachos y nuevas que vinieren y no lo haga el secretario". El sistema cambia el 31 de diciembre de 1604, cuando por Real Cédula se dispuso que los pliegos de cartas, tal y como llegasen, los reciban los secretarios, pero sin abrirlos los envíen al Consejo para que allí se abran y entreguen al secretario por inventario a quien pertenezcan. Permite el "estilo antiguo" sólo cuando el correo llegue a horas extraordinarias en que no esté el Consejo en activo. Esta practica fue ratificada por consulta de 25 de diciembre de 1738, tal y como indica la segunda instrucción que se publica.

5. Esta facultad fue suprimida por Real Decreto de 15 de marzo de 1752 cuando se constituyó una sala permanente de justicia compuesta por un número estable de consejeros togados que debían reunirse siempre que hubiese negocios de esa naturaleza (A.G.I., Indiferente General, 544, lib. 4, h. 129-130 v.). Doce años más tarde, durante la presidencia del marqués de San Juan de las Piedras Albas, un nuevo Real Decreto, expedido el 2 de enero de 1774, le devuelve dicha facultad (A.G.I., Indiferente General, 545, lib. 4, h. 50 v.-51)

6. Quizás ésta sea una de las más significativas funciones asignadas al presidente. En las ordenanzas de 1636 se determina que si existiera duda sobre la calidad de los negocios, el presidente debía declarar "si son de gobierno o gracia".

7. Para que el presidente o gobernador autorizase el pleno de tres salas era necesario que antes, dicha necesidad, se aprobase en el pleno de una o de dos salas.

8. A pesar de lo dicho, no parece que estuviese claramente reglamentado hasta qué punto el presidente debía conocer todo lo despachado por el Consejo, al menos, era una cuestión que suscitaba dudas, tal y como se observa en la segunda instrucción que se publica donde se trata de esta cuestión.

9. Muchas de estas licencias pueden verse en A.G.I., Indiferente General, 901 A y B, y 902.

10. Al presidente o gobernador del Consejo le correspondía "poner el páguese a los libramientos que se despachan contra (dicho) caudal" (Primera y segunda instrucción editadas). Este método varió por resolución del Consejo de 14 de septiembre de 1771, cuando se dispuso la constitución de un arca de tres llaves, una para el presidente, quien solía entregarla al ministro que fuera de su agrado, otra al contador general y la última al fiscal más antiguo

11. M. GÓMEZ GÓMEZ e I. GONZÁLEZ FERRÍN: "El archivo secreto del Consejo de Indias y sus fondos bibliográficos". En *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 19, 1992, 187-214.

resolución¹². Igualmente, actúa como la cabeza visible del tribunal en cuantas ceremonias y actos protocolarios se celebren y, por lo mismo, recibe y encauza todos los escritos relativos a las cortesías propias de la Corte, tales como felicitaciones o pésames a la familia real¹³.

2. En cuanto *voz y mano del monarca*, instrumento del Rey en y ante el Consejo como cuerpo, las funciones ejercidas fueron también muy diversas. Una de las más significativas en este sentido fue la de recibir por su mano las resoluciones del Rey, ya fueran las dadas previa consulta del Consejo o Cámara, o bien las transmitidas mediante Reales Órdenes y Reales Decretos, comunicados a través de la Vía Reservada¹⁴. Al presidente le correspondía también dar cuenta al monarca de los negocios que llegaban al Consejo y, en especial, vigilar y controlar la correspondencia dirigida al Rey “en sus reales manos”¹⁵. En definitiva, en cuanto representante del monarca, el presidente podía elegir y nombrar por sí mismo un buen número de empleos y comisiones como, por ejemplo, el de juez de ministros del Consejo, juez de penas de Cámara, jueces de residencia, relatores del Consejo interinos, los de las Audiencias de Indias en propiedad, etc.¹⁶

El ejercicio de esta faceta, constatable desde antiguo en otros Consejos y cuerpos colegiados¹⁷, permitió a los presidentes y gobernadores adquirir y, según los casos, desarrollar parcelas de actuación propias y diferenciadas, o lo que es lo mismo, su reconocimiento e individualización como autoridad distinta a la institución en su conjunto. Tales parcelas se regían según criterios independientes o, incluso, diversos a los pronunciados por el Consejo como tal, y fueron ensanchándose en función de los intereses del propio presidente y el grado de autonomía que le otorgara el monarca. Esta confianza se materializó y concretó en la concesión de determinadas “regalías”, término con que las instrucciones que se editan aluden a ese conjunto de preeminencias

12. Las consultas eran dirigidas al despacho del Rey por el secretario aunque como se verá eran devueltas al Consejo por mano de su presidente (Real Cédula de 5 de mayo de 1597). Sin embargo, las consultas acordadas en justicia eran elevadas al monarca por el presidente y no por el secretario (Real Cédula de 25 de agosto de 1600)

13. “Razón en que puntualmente se demuestran las provisiones de empleos y otras comisiones cuias regalías disfrutaban los Señores Presidentes o Gobernadores de Indias...” (A.G.I., Indiferente General, 831)

14. La ya citada Real Cédula de 5 de mayo de 1597 disponía que “las consultas me las embie Juan de Ybarra (secretario) y habiendo respondido a ellas, buelban a manos del Presidente para que él diga a las partes que estubieren presentes la merced que se les hubiere hecho, y también el mismo Presidente lo escriba a los ausentes... y luego entregue las consultas al dicho Juan de Ybarra para que haga los despachos...”. Lo mismo se dice en la instrucción que se edita.

15. Sobre los problemas suscitados en este sentido entre el presidente, los consejeros y el secretario del Consejo de Indias trata J.A. ESCUDERO en su obra *Felipe II: el Rey en el despacho*. Madrid, 2002, 418-428.

16. Los empleos son enumerados en las instrucciones que se editan. Además de estas competencias señaladas, el presidente o gobernador, por serlo, entendía en todos los asuntos relativos al asiento de negros, así como la Superintendencia General de Azogues hasta que en el año 1764 pasó a ser competencia de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias.

17. Sobre la antigua utilización del presidente como vía de comunicación alternativa y extraordinaria de los cuerpos colegiados trata C. GARRIGA en su obra: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid, 1994, 260. También S. DE DIOS: *El Consejo de Castilla: (1385-1522)*. Madrid, 1982, 252-253.

y prerrogativas particulares ejercidas por el presidente en virtud de un determinado privilegio o excepción concedida por el monarca¹⁸.

Las “regalías” y “preeminencias” así entendidas, en cuanto productos de la gracia real, sirvieron para diferenciar en positivo el ejercicio y funciones de los presidentes o gobernadores de los Consejos. Su concesión implica un reconocimiento público hacia la utilidad y lealtad de sus servicios. La excepción trataba de compensar el esfuerzo que el presidente desempeñaba como regente y rector del trabajo realizado por organismos tan importantes, los Consejos, capacitados como garantes de la justicia para mantener el equilibrio del orden social establecido, y prototipos de la concepción corporativa y organicista de la sociedad propia del Antiguo Régimen¹⁹. Pero con este tratamiento especial y privilegiado, con esta concesión de excepciones y preeminencias, el monarca pudo conferir al cargo de presidente el matiz que necesitaba para instrumentalizarlo a su favor. El presidente, con sus regalías, con su potenciación, se convirtió en una herramienta fundamental para la política de control y vigilancia llevada a cabo por la Corona con la intención de superar los límites que estos mismos tribunales habían puesto a su acción²⁰.

En esta línea es como se explica la capacidad otorgada a los presidentes de elevar al monarca consultas propias e individuales, que eran remitidas por un circuito diferente a las acordadas por el Consejo, una práctica que suele pasar desapercibida a pesar de su indudable importancia²¹, o la petición de informes también individuales y particulares, en ocasiones sobre la actuación del propio Consejo como colectividad. En este mismo sentido debe entenderse la correspondencia mantenida entre el presidente

18. El *Diccionario de Autoridades*, publicado en 1737 por la Real Academia Española de la Lengua, define la voz “regalía” como la “preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema autoridad y potestad exerce cualquier soberano en su Reino o Estado... Por extensión se llama el privilegio o excepción privativa o particular que alguno tiene en cualquier línea”.

19. Sobre esta concepción jurisdiccional y el papel de la estructura polisnodal de la monarquía véase A.M. HESPANHA: *Vísperas del Leviatán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid, 1989, 215 y ss.

20. *Ib.*, 226; Antonio Porlier, gobernador del Consejo de Indias desde 1792, trata de las atribuciones propias de su empleo en el primero de los discursos exhortatorios que dirigió al tribunal y que tiene fecha de 2 de enero de 1793. En él precisamente destaca esta función de control que le había sido asignada por el monarca, así como la doble vía para resolver los negocios existente en el Consejo: “Todo llama la atención y el cuidado del Gobernador del Consejo... a todos ha de oír, a todos ha de proteger en justicia y todos estos recursos han de tener o inmediata resolución si cabe en sus facultades o pronta dirección para su curso y breve despacho a no tenerlas... Para eso le permite S.M. acercarse a su Real Persona, porque el benigno corazón del Rey, no sólo ama la justicia, sino premia también con mano liberal los servicios y el mérito de los vasallos que se hacen acreedores a ellos, siempre que bien informado los califica de tales. Tiene la fundada esperanza de que el Gobernador del Consejo, instruido por su destino y asistencia al Tribunal del fondo y estado de los asuntos, le ha de informar con rectitud y justificación, y del propio modo a sus Ministros del Despacho, conduciendo infinito esta franqueza a que lleguen sin disfraz a los pies del Trono las quejas, las injusticias, los clamores y el verdadero mérito de sus vasallos Americanos”. (Marqués de Bajamar: *Discursos al Consejo de Indias*. Edición y estudio preliminar de María Soledad Campos Díez. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, 15-16)

21. Este tipo de consultas individuales nacen en el siglo XVI, en concreto tras la visita de Juan de Ovando al Consejo en 1569 (E. SCHÄFER: *El Consejo real y supremo de las Indias... ob. cit.*, t. I, 147 y ss.)

del Consejo y otras autoridades indianas o peninsulares, entre las que destaca el mismo secretario de Estado y del Despacho²².

Todas estas competencias no hacían sino configurar una vía alternativa a la potente estructura sinodal, vía que fue utilizada desde antiguo por los monarcas, pero muy especialmente por los Borbones. Ellos supieron ver las ventajas que para la administración activa tenían los cargos unipersonales como instrumentos para superar los obstáculos que podían representar los Consejos y, en este sentido, aliados indispensables para su propio fortalecimiento. La vía presidencial se presentaba de esta forma como un interlocutor muy adecuado para favorecer las aspiraciones absolutistas de la nueva monarquía²³. Reflejo de esta potenciación fue la sistematización y ordenación de tales privilegios en las instrucciones que se publican²⁴. Sin duda, al ordenarlos y ponerlos por escrito, se le confirió el reconocimiento y la carga de autoridad que precisaban. A tenor de este fortalecimiento y sólo por él, se explica el nacimiento del empleo de secretario de la Presidencia, oficio que aunque existente desde el siglo XVII, adquiere su verdadero desarrollo institucional en el XVIII, alcanzando la categoría de secretaría formal en el año 1776²⁵. El secretario de la presidencia, en cuanto voz y memoria de la actuación del presidente, supo escriturar la práctica de su despacho diario, elevándola así a la categoría de norma o regla de conducta para el futuro.

22. Todos estos aspectos son tratados con detalle en mi ya citado estudio dedicado al análisis de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias (M. GÓMEZ GÓMEZ: "La Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias y su actuación documental"... ob. cit.)

23. Ilustrativas son, en este sentido, las palabras con que se expresa José de Carvajal, siendo aún gobernador interino del consejo, en una consulta individual dirigida al monarca: "Como el justicadísimo ánimo de V.M. quiere que le avise los más perjudiciales desórdenes para ir remediando con la menor alteración que se pueda los que causen más prejuicios, desde luego se me ha ofrecido empezar por el Consejo de Yndias que tengo tan conocido. No me detendré en ponderar los daños que padecen los negocios importantísimos de su instituto por la multitud de consejeros que hace cada votación interminable y por ser muchos de ellos elegidos sin discernimiento de su aptitud, sino es solo por hacerlos bien no atendiendo a que ellos pueden hacer mucho mal y en que un consejero que no es para su oficio, ganará al Soberano en que no asistiera a el Tribunal aunque comiese todo su sueldo ocioso. Ni tampoco en que en las Secretarías y Contaduría ay algunos oficiales de ninguna utilidad, porque paso a el perjuicio que contemplo más urgente y que acaso puede gravar algo mi conciencia" (A.G.I., Indiferente General, 867)

24. A lo largo de la segunda mitad del XVIII, fueron varias las listas realizadas en este sentido, algunas lo fueron a petición del propio presidente y como ayuda a su gestión y proceder (A.G.I., Indiferente General, 829, 831, 901-B y 902). En otros consejos, como el de Castilla, también se procedió a la recopilación de tales funciones conservándose listas similares (S. DE DIOS: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, 194-199, publica un "Memorial anónimo sobre composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su presidente" datable hacia el año 1713. También sin fecha, aunque sin duda posterior a 1794, es una "Instrucción de algunos puntos correspondientes al empleo del Exmo. Sr. Gobernador del Consejo (de Castilla)", citado por J.M. Puyol Montero en su obra *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*. Madrid, 1992, t. I, 659 y conservado en el A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 51430, núm. 3, si bien su contenido hace referencia sobre todo a competencias ceremoniales). Similar preocupación parece mostrar el gobernador del Consejo de Hacienda, quien se preocupó, a fines del siglo XVIII, por definir sus competencias, tal y como recoge la *Novísima Recopilación* en su lib. VI, tit. X, ley XVI, nota 15.

25. M. J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ destaca la importancia de la secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla y la riqueza de sus fondos documentales en su estudio "La Corona de Aragón: Documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional". En *Hispania*, XLIX/173, 1989, 895-948.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1787, junio, 24. Madrid

Instrucción sobre las competencias y prerrogativas correspondientes al empleo de presidente del Consejo de Indias, realizadas por Simón Martínez del Arroyo, secretario de la Presidencia del mismo Consejo, a instancia de Pedro Aparici, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias.

B.- A.G.I., Indiferente General, 902.- Copia simple coetánea al original.

Ynstrucción formada por el secretario de la Presidencia en 24 de junio de 1787 para inteligencia de la autoridad, regalías, facultades, sueldos y utilidades del empleo de Presidente o Gobernador del Supremo Consejo de Yndias contemplando en igual concepto los dos²⁶.

(Cruz)

Señor Don Simón Martínez del Arroyo = Mi amigo querido, se necesita saber con la maior brevedad el sueldo que gozaua el Marqués de San Juan de las Piedras Albas como Presidente del Consejo de Yndias y el que ha gozado como Gouernador nuestro difunto Gefe: prerrogativas y exempciones de ambos empleos que se consideran iguales: y calidad de asuntos que corresponde al Consejo = Sírvase V.m. darme esta noticia con reserva y mandar a su efecto = Aparici = 23 de junio de 1787.

Mi dueño amigo y Señor: Por mal combalecido de una molesta indisposición no puedo pasar a proporcionar en mi Secretaría la más formal satisfacción a la pregunta que contiene el anterior apreciable papel de V.m. que reciuí a la una de este día, y como ésta ha sido toda creada por mí, sin auxilio alguno, conservo / en la memoria los exemplares que de 25 años a esta parte (que aunque su edad es corta los accidentes que ha padecido la tienen bien achacosa) ha producido el ejercicio de las regalías a que se halla limitada la autoridad del empleo de Presidente del Supremo Consejo de Yndias y el de Gouernador, en cuio concepto no hay diferencia.

(Añadido:) Sueldos y regalías de este empleo²⁷.

El Exmo. Señor Marqués de San Juan, que desde 7 de febrero de 1763 siruió la Presidencia hasta 18 de enero de 1771, gozó solamente el sueldo de 100.000 reales de uellón, pero a consecuencia de la igualación que por Real Decreto de 29 de julio de 1773 concedió S.M. a los Señores Presidente y Ministros de este Consejo con las de Castilla en sueldos, prerrogativas y esempciones, estoy en la inteligencia de que el difunto Exmo. Señor Marqués de Sonora, disfrutó desde (...) noviembre de 76 en que por muerte del Exmo. Señor Duque de Alba // se verificó la propiedad de su gobierno, los 18.000 ducados en que tengo entendido se halla dotada la Presidencia de el de Castilla, pero la duda con que comunico esta especie quedará disuelta mañana y por el siguiente parte, V.m. asegurado de lo cierto.

26. Título escrito en la carpetilla que presenta y recoge la instrucción.

27. Añadido de otra mano y tinta. Las siguientes interpolaciones y anotaciones marginales fueron realizadas de la misma tinta y mano.

En cada yluminación de tres noches se le abonan por la Tesorería del Consejo 1.152 reales correspondientes a 36 hachas de quatro libras y éstas reguladas al respecto de 8 reales, y por Navidad se le contribue con aquellos regalos de tabla que por establecimiento antiguo hacen los Consulados que son de corta consideración <(1)>. A lo qual y a las Yndulgencias de 48 Bulas están reducidos todos los efectos útiles de dicho empleo, y los honoríficos han quedado limitados a los siguientes.

(*Al margen:*) (1). Se suprimió esta regalía por la real resolución de 25 de diciembre de 1787 copiada en el quaderno Yndiferente de aquel año.

Resoluciones de S.M.

Todas las resoluciones de S.M., sean por Decretos a consultas de Consejo y Cámara o por Reales Órdenes, uajan dirigidas al Señor / Presidente o Gouernador, que las lleva o remite en Bolsa al Consejo para su publicación (*Añadido:*)(2).

(*Al margen:*) (2). Estas resoluciones quedan sentadas en los cinco quadernos establecidos a este fin.

Si comprenden gracias, provisiones, etc., conforme a ordenanza y práctica (aunque interrumpida con motivo de la prolongada vacante de este empleo) tienen la regalía de comunicarlas a los ynteressados y suspender el publicarlas hasta que les consta su aceptación.

La Cámara se celebra en casa de los Señores Presidentes en Sala que destinan para el establecimiento fixo de ella, y en otra de las anteriores se coloca uajo de dosel y con silla buelta el retrato del Rey como distintiuo de su autoridad, y si se hallase con alguna indisposición entra el camarista más antiguo a tomar de S.E. la orden de lo que se ha de consultar o acordar en ella. //

Bien sabe Vm. que corresponde a la Cámara la facultad de proponer personas para arzobispados, obispados, dignidades, preuendas, plazas de regentes y ministros de Audiencias, corregimientos, alcaldías maiores, algunos gouernos y otros empleos, como también la determinación de todo asunto en que se interese el Real Patronato.

Consejo

La inspección del Consejo es extensiba a toda clase de negocios dirigidos a él desde los dominios de América y Consulados, o de la Ufa Reservada a su Ynforme o dictamen consultibo.

Aunque ay el establecimiento de dos Salas de Gouierno y una de Justicia desde el año de 76 en que se dio a este tribunal nueva planta y que se forman con aprouación de S.M. al arui-/ trio de los Señores Presidentes les es arvitriario a éstos el dar la preferencia a los Negocios que les parece, a cuiu fin se les anticipan diariamente listas de los que tienen prontos los Secretarios para su Despacho en Consejo y Cámara cada mes para su inteligencia, de los que se hallan pendientes en Fiscales y Relatores, y quando por alguna causa no puede concurrir al Consejo, con el Alguacil y Portero que se anticipan a la hora regular de su salida de casa para el Tribunal, se remite al Señor Ministro Decano la Bolsa con las resoluciones que ha reciuído de S.M., la qual lleuan cerrada por tener llaue duplicada su cerradura sobre la tabla del Consejo para que disponga (*tachado:* a) su publicación por los Secretarios a quien toque. Y en pliego aparte // lleuan las Listas de Expedientes con orden de los que se han de despachar y de los que tenga por combeniente reservar hasta su concurrencia (*Añadido:*) (3)

(*Al margen:*) (3). Se ha faltado por las Secretarías del Consejo a la observancia de esta formalidad durante el gouierno del Exmo. Señor D. Francisco Moñino.

Le pertenece la facultad de determinar las dudas que ocurran en razón de la calidad de los negocios y Salas por donde se deuan determinar (*Añadido:*) (4)

(*Al margen:*) (4). Para la declaración de los negocios que devan verse en el pleno de 3 Salas se autorizó al Señor Gobernador por Real Orden de 7 de septiembre de 87, leg. 3, nº 34.

La de nombrar ministros para determinar grados y dirimir discordias.

La de señalar todas las consultas que se acordasen en Consejo y Cámara.

La de firmar todos los títulos, despachos y cédulas que se expidan a consecuencia de las resoluciones de S.M. o determinaciones de ambos tribunales.

La de encomendar a ministros y relatores las confirmaciones de oficios, fiades, pases de breues y otros / asuntos de gouierno y justicia.

La de poner el páguese a los libramientos que se despachan contra el caudal de la Tesorería del Consejo, aunque podrá por el último reglamento hauerse uariado esta regalía.

Empleos cuya prouisión es priuatiua de los Señores Presidentes.

Juez de Ministros del Consejo

Juez de Penas de Cámara

Bibliotecario del Archiuo Secreto del Consejo

Juez Conseruador del Hospicio Seminario que en Valladolid tiene la Prouincia de Agustinos de Filipinas.

Juez Protector del Real Colegio Seminario de San Telmo de Sevilla

Capellán del Consejo

Abogado de Pobres

Procurador de Pobres //

Los dos Alguaciles

Sacristán, que deue serlo un Portero

Barrendero

También ha conferido el difunto Señor Gobernador en concepto de tal a Don Josef Medina el empleo de oficial del Sello y Registro de Yndias

Relatores del Consejo interinamente o por substición

Relatores de las Audiencias de Yndias en propiedad, pues aunque a consulta del Señor Marqués de San Juan se estableció el método de la oposición y propuesta, fue sin perjuicio de la libre facultad de nombrar a quien tenga por combeniente

Jueces de residencias de regentes y ministros de las Audiencias, gouernadores, auditores, corregidores y alcaldes mayores (*Añadido:*) (5)

(*Al margen:*) (5). Relevados de este Juicio por real resolución conforme a consulta de 2 de marzo, regentes y ministros.

También se infiere la / antigua facultad de nombrar subalternos de tribunales de Yndias del nombramiento hecho por el Señor Marqués de San Juan de portero de cámara y estrados del de Cuentas de Sta. Fe.

Nombra igualmente predicadores para las funciones de tabla que celebra el Consejo la quaresma y diferentes días del año.

Conceden licencias a los Señores Ministros así para contraer matrimonio como para hacer ausencia <(6)>.

(*Al margen:*) (6). S.M. reservó en sí la facultad de conceder lizencia para hacer ausencia los Señores ministros por la resolución constante al nº 34 del leg. 3º y quaderno de resoluciones de V.E. pliego 6º del año de 87.

También han disfrutado la regalía de que por los presidentes del tribunal de Contratación se les comuniquen noticias puntuales de los nauíos que arriban sus efectos y caudales como de los pasajeros que han conducido y deven presentarse a los Señores Presidentes o Gouernadores si uiniesen a Madrid.

(Añadido:) Secretaría de la Presidencia.

El Señor Duque de Alba, en tiempo de su gobierno, propuso a S.M. la perpetuidad de mi empleo, que de resultas se verificó y conforme al concepto de su // consulta se combirtió la regalía de nombrar en la de proponer personas que en falta mía subcedan en él y en los mismos términos las dos plazas de oficiales que se crearon para el formal establecimiento de mi Secretaría (Añadido:) (7)

(Al margen:) 7. El sueldo del Secretario está limitado a 16.000 reales sin más emolumentos ni regalía que la de 192 reales en cada y luminación de 3 noches. Las plazas de oficiales se dotaron en su origen con 6.000 reales la una y 4.000 la otra, pero pensionadas en 1000 reales cada una para el oficial jubilado, quedan reducidas a 5.000 la una y 3.000 la otra.

Superintendencia General de Azogues

Esta Superintendencia estuvo siempre agregada a la presidencia y gouierno del Consejo, como hace demostrable si es preciso con remisión de los títulos que se expidieron a los Señores Conde del Montijo, siendo presidente, y Don Josef Carbajal, siendo gouernador, y su extrauío o incorporación a la Uía Reseruada se originó sin duda de la larga uacante de estos empleos y de no hauer reclamado su reintegro por ignorar su derecho a ella el Marqués de San Juan, en cuió tiempo se trasladaron a la Secretaría del Despacho los papeles tocantes a este negociado que se hallauan en la del Perú por hauerlos dejado custodiados en ella / quando murió mi antecesor, Don Míquel Gutiérrez, que tubo agregada a la Secretaría de la Presidencia y oficialía mayor de la citada del Perú, la secretaría de dicha Superintendencia.

Que es quanto por la breuedad del tiempo y mi deseo de dar pronta satisfazió a la confianza de V.m. puede decirle su más reconocido, obligado y afecto seruidor= <Simón Martínez del Arroyo>Madrid, 24 de Junio de 1787.

2

1787, septiembre, 20. Madrid.

Segunda instrucción formada por Simón Martínez del Arrollo, secretario de la Presidencia, a instancias de Francisco Moñino, gobernador del Consejo de Indias, para conocimiento de las antiguas regalías del empleo.

A.- A.G.I., Indiferente General, 902.- Borrador.

(Cruz)

(Añadido:) Segunda Ynstrucción que a su ingreso en el gouierno del Consejo dio al Exmo. Señor Don Francisco de Moñino, el secretario de la Presidencia (*tachado:* para) inteligen<ciándolo- le> de las antiguas regalías de este empleo para el continuado exercicio de las existentes, reclamación y reintegro de las fundidas (*sic*) o extraviadas²⁸

28. Añadido de otra mano y tinta. Las interpolaciones y anotaciones marginales que siguen fueron realizadas de la misma tinta y mano

Exmo. Sr.: Aunque en obediencia del precepto de V.E. ha recorrido la memoria el secretario de la Presidencia y examinado cuidadosamente aquellos papeles que contempló pudieran auxiliarla con alguna nueva oportuna noticia, no ha hallado ninguna substancial que aumentar a las que comprende la satisfacción que dio en 24 de junio anterior a cierta pregunta de que puso en manos de V.E. una copia.

(*Al margen:*) Órdenes comunicadas sin efecto alguno para el recobro de los papeles de la secretaría de la Presidencia.

Esta falta de instrucción se origina de no haber producido efecto alguno las órdenes comunicadas a consecuencia del formal establecimiento de esta Secretaría por el Sr. Duque de Alba, con fechas de 21 y 25 de octubre de 1773, para el recobro de quantas resoluciones, órdenes, acuerdos, documentos y noticias originales o simples, instructivas de la <autoridad>, regalías y facultades de la Presidencia se encontrasen y le correspondiesen como comunicadas a los Señores Presidentes del Consejo desde su origen, creados <o adquiridos> en tiempos de sus gobiernos respectivos, pues aunque tuvieron su regular curso a la Contaduría y Señor Fiscal, parece se confundieron por haberse seguido al / recuerdo que motivó el papel que acompaña a este expediente del secretario que fue de Nueva España, conde de Valdellano, con fecha de 24 de junio de 76 la <próxima> muerte del Señor Duque.

(*Al margen:*) Reintegro de los poco útiles papeles creados en tiempo del primer gobierno del Señor Duque de Alba.

La qual facilitó al secretario de la Presidencia el reintegro de algunos papeles y noticias de muy corta entidad que se hallaban en la Secretaría de la casa de S.E. como causados en tiempos de su primer gobierno y algunos de el de el (*sic*) Señor Conde de Montijo que sin duda se le suministraron para que le sirviesen de regla en algunos casos, porque en los más no deúan tener ya lugar los exemplares producidos del ejercicio de las regalías a que parece se extendió en lo antiguo la autoridad del empleo, pues quedó limitada por un Real Decreto de 26 de agosto de 1754 en que declaró S.M. que devían correr por la Vía Reservada las materias de guerra, hacienda, navegación y comercio de Yndias en que antes intervenían, cuyo concepto se halla revalidado en el de la <nueva> creación de las dos Secretarías del Despacho y de <aquél> fue instruido el Señor Presidente Marqués de San Juan en oficio que le comunicó el Señor Bailio Arriaga, con fecha de 15 de febrero de 1765, satisfaciendo a la duda que se le ofreció para el nombramiento de jueces del derecho del papel sellado de Lima que había correspondido a sus antecesores.

Supuesto lo referido, <halla> el secretario de la Presidencia que // únicamente podrá conducir a la inteligencia de V.E. la siguiente (*añadido:*) adición a las noticias anticipadas.

(*Al margen:*) Asiento de Negros

En las diferentes ocasiones que ha hauido Asiento de Negros ajustado en compañías naturales o extranjeras han sido protectores de el los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo, quienes con la Junta de Ministros que nombraba S.M. conocían priuativamente (*sic*) de sus negocios y dependencias todos con asignación <de sueldo> de cuenta de la Compañía. En el día parece que no hay asiento por haberse franqueado permisos a personas particulares para su introducción, y así esta noticia podrá ser sólo conducente para lo subseivo.

(*Al margen:*) Avisos de arribadas de navíos que deuen comunicarse a S.E.

Conforme al concepto de la ley 17, tit 2º, lib. 9 y especialmente 59, tit. 36 del mismo <libro> (*tachado:* núm.) 9 de la Recopilación de Yndias, que manda a los Señores Presidentes den aviso a S.M. de las nuevas que vinieren de las prouincias de Yndias y de los que con<tab>ieren los Despachos de ellas, etc., se les han comunicado puntualmente por los del tribunal de Contratación de (*tachado:* quantos) <los> navíos y embarcaciones <que> han llegado de aquellos dominios al puerto de Cádiz con relación de los efectos, frutos y caudales que

han conducido; y a fin de que se continúe la observancia de dicha ley y práctica conforme a ella (*al margen*: y al acordado 145) seguida convendría hacer la prevención correspondiente por la vía regular así al presidente de Cádiz como a los jueces de Arriuadas de los otros puertos de España <últimamente> hauilitados.

(*Al margen*:) Avisos que deven anticiparse a S.E. de los pliegos que conduzcan los correos.

Hauiendo notado el Señor Duque de Alba en tiempo de su gobierno descuido en la observancia de la ordenanza 128 y ley 15, tit. 6, lib. 2º, pasó con fecha <de> 15 de septiembre de 1774, oficios a los secretarios del Consejo, para que con arreglo a ellas le diesen anticipados / auisos de los correos que uinieren de los dominios de América con pliegos y cartas de sus respectivas negociaciones.

(*Al margen*:) Sobre forma de abrir en el Consejo los Pliegos.

Y en consulta de 25 de diziembre de 1738 propuso al Rey el Señor Presidente Conde de Montijo que a fin de que todo el Consejo no se embarazase, los cajones se abriesen en una de sus Salas con asistencia del ministro que el Presidente o el Gouernador o en su falta el Decano nombrasen, el escribano de Cámara, y los secretarios, según la negociación a que tocasen, con un oficial etc., y S.M. resolvió: he venido en lo que proponéis y así lo he mandado.

(*Al margen*:) Obligación de dar quenta a S.E., (*tachado*: el ministro que) los ministros que presidan las Salas, de todos los negocios que se determinen en el Consejo.

En prueua de la obligación de dar quenta a los Presidentes o Gouernadores de todo lo que se despachaua en el Consejo, (*tachado*: conforme a la ordenanza) se han adquirido dos copias de consultas de 10 de Abril y 23 de Junio del año 1710, de las que resulta que hauiendo preuenido S.M. en la una le digese el Consejo si hera estilo en él que las consultas, aunque fuesen en Sala de Justicia subiesen a sus reales manos sin noticia del Presidente y expuesto en la otra el <dicho tribunal> lo que a su consecuencia se le ofreció, se sirvió S.M. mandar: que en quanto a este particular se observasen muy puntualmente las ordenanzas antiguas que disponen se dé quenta de todo a los Presidentes sin distinción de negocios. Y por hauer advertido en esta preeminencia alguna novedad o repugnancia el Señor Conde del Montijo la manifestó al Rey con los comprouantes que enuncia en la consulta de 22 de Abril de 44 de que ay copia, y se dignó S.M. resolver: Declaro que debe daros cuenta de los expedientes <que se vieren> en el Consejo Don Josef de Carbajal o el ministro que en uestra ausencia presidiere.

(*Al margen*:) Sobre la concurrencia de los abogados en las Salas de Gobierno, del mismo modo que en la de Justicia²⁹.

Conforme al concepto de una Consulta // que dirigió a S.M. el Señor Presidente Marqués de San Juan, y a la práctica observada en el Consejo de Castilla y otros Tribunales de esta Corte que citó en ella, se expidió y uajó al de Yndias con fecha de 15 de febrero de 1770 el Real Decreto siguiente = “Hallando por combeniente para maior satisfacción de las partes que en la Sala de Gouierno de ese Consejo concurren sus abogados del mismo modo que lo practican en la de Justicia: se tendrá entendido en él para su cumplimiento”.

(*Al margen*:) Tesorería del Consejo y facultad de los Señores Presidentes para disponer de su fondo

En los acordados 151, 152 y 188 que se citan a continuación del tit. 7º, lib. 2º pág. 174 buelta, tom. 1º de la Recopilación de las Leyes de Yndias, consta en el primero, entre otras, esta particularidad: “El Tesorero de ninguna forma pueda pagar aunque sea con libramiento del Consejo por su arvitrio y elección sino aquellas partidas en que tubiere especial orden del Presidente, etc., y conforme a esta disposición encontró el Señor Marqués de San Juan

29. Misma letra que los añadidos y correcciones anteriores.

establecida y se observó en su tiempo la práctica de poner en todos los libramientos <que> (*tachado*: pues) se despacharon contra el fondo de la Thesorería del Consejo, el páguese de su letra / y le rubricaua, sin cuya circunstancia no tenía efecto su abono.

De esta regalía quedó sin duda despojado el empleo por el nuevo método dispuesto con arreglo a una Resolución que acordó el Consejo en 14 de Septiembre de 1771, hallándose ausente en la Corte de París el Señor Duque de Alba, pues según ha llegado a entender el Secretario de la Presidencia se estableció por él en su Contaduría para el maior resguardo de dicho fondo una arca de tres llaves, la una de ellas destinada al Señor Presidente con la facultad de entregarla al ministro que fuese de su agrado (*al margen*: para la concurrencia de aquellos actos que por la alta dignidad de su empleo le eran incompatibles). La otra al contador general y la otra al fiscal más antiguo, y en su consecuencia la primera ha seguido de mano en mano su turno entre los Señores Ministros hasta el Señor Pizarro que en la actualidad la tiene por disposición del difunto (*tachado*: Exmo.) Señor Marqués de Sonora. Madrid, 20 de Septiembre de 1787 //

Adicción a las dos anteriores Ynstrucciones

A consecuencia de hauer tomado posesión del Gobierno del Consejo el Exmo Señor Don Francisco Moñino (*tachado*: pasó) comunicó esta noticia a los Señores Secretarios del Despacho Universal de Yndias por lo que pudiese conducir a la correspondiente dirección de las resoluciones de S.M. y demás fines de su Real Servicio.

También pasó oficio ueral en cuiu virtud se dio orden a los jueces de Arriuadas del puerto de Cádiz y demás de esta Península para que por dirección de S.E. / (*tachado*: diesen quenta al Consejo) diesen noticia al Consejo de las embarcaciones que arribasen o saliesen de ellos, efectos, caudales y pasajeros que conduzcan la que se ha observado solamente por los de los puertos de Cádiz y Gijón. (*Tachado*: Se acompaña el Reglamento que el actual secretario de la Presidencia dispuso de orden y con aprouación del Exmo. Señor Duque de Alua a consecuencia del establecimiento formal de ella para su dirección y gobiemo)